

# El Comunicado de prensa: la Anticipada Sentencia en Sede Constitucional

*Daniela Bedoya Ramírez; Claudia Bernate Ramos; Sofía Buritica Ordoñez; Vanessa Chacón Núñez; Natalia Estrada Ramos; Paola Stephania Guevara Arcila; Lorena Hernández Agudelo; Lina Marcela; Montoya Saavedra; Nathalie Mora Cabrera; Sebastián Niño Viveros; Marcela Ocoró Gómez\**

---

\*Semillero de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, bajo la Dirección del Doctor Fernando Aníbal Aragón. faragonmora@yahoo.com

## **Resumen**

Partiendo del respeto a los derechos desde el punto de vista procesal que le impone la Carta Política a la Corte Constitucional, el objeto de la presente investigación es una especialísima forma procesal que hemos denominado “Anticipada Sentencia: El Comunicado de Prensa”. Entendido como el acto de comunicación que aplica reiteradamente la Corte Constitucional en Colombia para dar a conocer el sentido y alcance de sus decisiones, sin haber suscrito el texto de la sentencia y en consecuencia, no habiendo agotado la etapa procesal de su notificación.

El objetivo principal de la investigación es demostrar cómo en la práctica se genera incertidumbre y confusión en la colectividad, a causa de la divulgación de las decisiones de la Corte Constitucional a través de comunicados con los cuales evade el cumplimiento de elementales normas procesales de orden público que rigen los actos del proceso, al amparo del Artículo 64 de la Ley 270 de 1996 que, por el contrario, no es de imperativa aplicación.

El trabajo se desarrolla en tres ejes estructurales: primero, Eficacia Normativa o Simbólica de los comunicados de prensa; segundo, Proceso de Acción Pública de Inconstitucionalidad; y tercero, Principio de Seguridad Jurídica. Analizados a través de casos hito: Caso de la Ley de Justicia y Paz, Caso Código de Procedimiento Penal, Caso Régimen Patrimonial entre parejas del mismo sexo, Caso despenalización del aborto y Caso referendo promotor de la segunda reelección presidencial.

## **Palabras claves**

Comunicado de Prensa, Corte Constitucional, Seguridad Jurídica, Eficacia Simbólica, Eficacia Normativa, Anticipada Sentencia, Pedagogía Jurídica, Sentencia, Notificación.

## **The press release: the anticipated sentence in constitutional matters**



### **Abstract**

Being aware of the respect for the rights from the procedural point of view imposed to the Constitutional Court by our Constitution, the purpose of this research paper has its focus on a very special procedural form we decided to call Advanced Verdict: The Press Release. This is understood as the act of communication that in Colombia the Constitutional Court repeatedly applies to communicate the meaning and scope of their decisions, without having signed the text of the verdict, and therefore not having shattered the procedural stage of notification.

The main objective of the research is to demonstrate how in reality this practice creates uncertainty and confusion in the community, over the broadcasting of the Constitutional Court's decisions through press releases, with which evades the implementation of basic procedural rules of public order which guideline actions throughout the process justified under Article 64 of the Law 270 of 1996, that on the contrary are not of compulsory application.

The work is divided into three structural axes as follows: first, Symbolic or Norm Efficacy of the press releases; second, Procedure of the Public Action of Unconstitutionality; and third, the Principle of Legal Certainty. Analyzed by representative cases: Case of the Justice and Peace Law, Criminal Procedure Code Case, Case of property regime between same-sex couples, decriminalization of abortion Case and the referendum promoter of the second presidential reelection Case.

### **Keywords**

Press Release, Constitutional Court, Legal Certainty, Symbolic Efficacy, Norm Efficacy, Advanced Verdict, Legal Pedagogy, Verdict, Notification.

## **1. Introducción**

**E**l Derecho Procesal tiene la función o el propósito de materializar los derechos sustanciales, de ahí su importancia. Así, el Derecho Procesal Constitucional "...como disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución..."<sup>1</sup> indica la forma en que se debe proceder para realizar el juicio de constitucionalidad de una determinada ley. Este proceso termina con la notificación de la sentencia y su ejecutoria; sin embargo, la Corte Constitucional tiene la posibilidad, otorgada por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su Artículo 64, de informar sobre el contenido y alcance de sus decisiones, actividad que realiza en la actualidad mediante los comunicados de prensa.

El problema a estudiar en este trabajo de investigación se centra en analizar cómo los comunicados de prensa, cuyo fin es informar pedagógicamente, se están convirtiendo en la regla general de la Corte para "notificar" las providencias oportunamente, con la gravedad de que la información de éstos no coincide en todas las ocasiones con el texto final de la sentencia. Por lo tanto, si bien se justifican por la apretada<sup>2</sup> agenda de trabajo y por los términos legales, no puede institucionalizarse para sacrificar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el principio de Seguridad Jurídica, entre otros; y desconocer uno de los actos de comunicación más trascendentales como lo es la notificación de las providencias. Así, el comunicado de prensa pasa, en principio, como una anticipada sentencia.

Con el fin de dar respuesta al problema planteado, se hace necesario estudiar tres temas principales: primero, la eficacia jurídica o simbólica que pueden tener los comunicados de prensa en el ordenamiento jurídico y en la sociedad. Segundo, el proceso constitucional: en lo cual que se enmarca el concepto y naturaleza del comunicado de prensa y la función de pedagogía jurídica que le asiste. Y tercero, las consecuencias que

---

<sup>1</sup> Cfr. Zamudio, Fix: *El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal*, citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo 2008.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2067 de 1991, tiene en total un término de 140 días hábiles desde la presentación de la demanda para tomar su decisión.

genera el uso del comunicado de prensa para informar sobre las decisiones de la Corte sobre el Principio de Seguridad Jurídica.

## **2. Eficacia normativa o simbólica**

La historia de la humanidad ha girado en torno al fenómeno jurídico como el gran pegamento social de la convivencia. Por esta razón, cualquier ordenamiento jurídico tiene la pretensión de producir resultados sociales, lo que se conoce con el nombre de eficacia<sup>3</sup>.

En su obra *“Teoría Pura del Derecho”*, Kelsen, al definir el Derecho como un sistema coactivo de la conducta humana, hace sinónimos a la “validez” con la “eficacia”, entendiéndolo que la validez es la adecuación de una regla producida con la norma que la genera, dado que la dinámica de su sistema jurídico es de producción escalonada de reglas. De esta forma, Kelsen afirma que toda regla se expide para ser aplicada y para que, consecuentemente, genere resultados. De allí que en su obra afirme que validez y eficacia son un dúo dinámico indisoluble y por consiguiente, los hace sinónimos (Kelsen 1986).

Por otra parte, en su obra *El Concepto del Derecho*, Herbert Hart define el fenómeno jurídico como “una práctica social” (Hart, Herbert 1998), y por lo tanto diferencia radicalmente la “validez” de la “eficacia”, toda vez que la eficacia es la aceptación fáctica de la regla por un grupo social determinado. Así, el autor estructura esta aceptación práctica desde tres puntos de vista: ética o moral, política y real o material. En primer lugar, la eficacia ética o moral significa que, pese a la aceptación práctica de la regla por parte de la sociedad, ésta no produce resultados tangibles ni siquiera en el largo plazo porque los presupuestos normativos o de derecho no logran configurarse; por lo tanto, la regla se convierte en una especie de aspiración o sueño lejano, en el último recurso de la convivencia social. En segundo lugar, la eficacia política de la regla tiene posibilidades de materialización más evidentes, aunque no produzca resultados en el corto plazo, y mientras ello sucede, los postulados normativos se convierten en aspiraciones o políticas públicas a alcanzar.

---

<sup>3</sup> Cfr. Aristóteles 1985.

Por último, la eficacia material es para el autor la producción de efectos o resultados inmediatos a la promulgación de la regla.

No obstante, el colombiano Mauricio García Villegas afirma en su texto *La Eficacia Simbólica del Derecho*, que todo sistema jurídico tiene la pretensión de producir resultados tangibles, independientemente del tiempo, y a la vez pre-configura una realidad social que sólo se visualiza en la simbología que la población construye en torno a ella; por tanto, la eficacia se constituye en un símbolo-realidad consciente de la población en las posibilidades de organización y normatización de la convivencia social (García Villegas 1993).

Así las cosas, para Robert Alexy es claro que la eficacia, como pretensión de corrección social para la configuración de un nuevo orden social en busca de la justicia, es una aspiración de cualquier grupo social organizado (Alexy 2004).

Sin embargo, es necesario distinguir entre la denominada “eficacia normativa”, es decir, la fuerza fáctica de la regla —consistente en la adecuación de las conductas o comportamientos humanos a los postulados del deber ser de la norma (eficacia real Hartiana) —, y la “eficacia simbólica”, en cuanto ésta implica una construcción mental de la sociedad en torno a la regla y sus presupuestos normativos de regulación, organización o valoración. Lo anterior, significa que una regla puede ser ineficaz fácticamente por la imposibilidad de concretar los presupuestos de hecho y de derecho de la misma, y sin embargo, ser eficaz simbólicamente por la construcción mental de una realidad concreta en la psicología de la población. Es así como la eficacia normativa es la materialización inmediata de la regla, aun por la fuerza física, para producir efectos jurídicos una vez promulgada, mientras que la eficacia simbólica es la fuerza psicológica que impulsa a la comunidad a comportarse como si la regla tuviera la fuerza fáctica de la eficacia normativa.

Para el objeto de la presente investigación, consistente en determinar la eficacia jurídica de los comunicados de prensa que emite la Corte Constitucional Colombiana para dar a conocer el sentido de sus fallos de

constitucionalidad, es necesario establecer varios presupuestos analíticos, así:

1. Los fallos de constitucionalidad que asume y dirime la Corte Constitucional, tienen su origen en la norma de normas y el objeto de la litis consiste en un juicio técnico entre una regla y su norma superior.
2. Estos juicios no integran un contencioso individual (persona-persona: demandante-demandado) sino un contencioso estrictamente jurídico impersonal.
3. La finalidad de los juicios de constitucionalidad consiste en la preservación y guarda de la integridad del texto constitucional, lo que es igual a afirmar que el objetivo consiste en defender el proyecto de vida consagrado en el texto constitucional.
4. Lo anterior significa que el interés del contencioso constitucional no es ni individual, ni particular, sino general o colectivo.

Ahora bien, en este punto es necesario recalcar que cuando actúan en derecho, los jueces sólo pueden expresarse a través de actos jurídicos, so pena de actuar por fuera del Derecho. Esta afirmación constituye una especie de principio general de Derecho, que tiene absoluta validez e importancia en la solución de conflictos inter partes, es decir, cuando dirimen controversias interpersonales. Si la controversia a resolver no importa un interés personal sino general o colectivo, la situación se torna entonces diferente.

Por lo anteriormente expuesto, cada que un juez soluciona un problema contencioso intersubjetivo debe notificar su decisión, pero cuando el contencioso no es interpersonal sino que tiene por finalidad la preservación de la integralidad del plan de vida colectivo, el pronunciamiento al respecto no requiere expresamente de notificación y el sentido de la decisión puede expresarse por otro medio.

Ahora bien, los comunicados de prensa no son un documento jurídico en el derecho colombiano; sin embargo, una vez se conoce esa información el pueblo en su psicología construye una realidad social al margen de la

normatividad vigente, lo que significa que el pueblo le otorga eficacia simbólica a un texto que carece de eficacia jurídica o normativa.

### **3. Proceso de acción pública de inconstitucionalidad**

El Estado Social de Derecho es un Estado democrático en el que se reconocen derechos de índole individualista y colectivista, posee una labor interventora en los diferentes niveles de la sociedad, y está basado en la protección de la igualdad y dignidad humana. Filosóficamente, se concibe como un híbrido entre el Estado Liberal y el Estado Social, lo que en la práctica tiene como consecuencia el absoluto respeto por los derechos humanos y el acatamiento de principios rectores de la actuación estatal.<sup>4</sup>

Con base en lo anterior y para el cumplimiento de sus fines esenciales, el Estado Social de Derecho se fundamenta en tres pilares: legalidad, independencia y colaboración entre las ramas del poder público. Del principio de legalidad se desprende la primacía de la ley, ello implica que las normas jurídicas prevalecen en el orden interno sobre cualquier actuación de los poderes públicos (Cueva 2011: 783-788). Esto equivale al “concepto positivista de la jerarquía de las normas” de Hans Kelsen, íntimamente ligado al concepto de democracia, en consideración a que la ley es la expresión de un órgano elegido popularmente<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, se encuentra el principio de separación de poderes, que Montesquieu concretó en la frase “es la forma de que el poder frene al poder, para que pueda resultar la libertad” (Montesquieu 1987). Sin embargo, dicho principio se interpreta como una forma de control mutuo entre las funciones del poder, para evitar la concentración del mismo en uno de ellas, es decir, se requiere adicionalmente la colaboración armónica entre los entes y organizaciones del Estado. Unidos la independencia y la armonía, se concretan en lo que se conoce como el sistema de “Checks and Balances” que pretende el equilibrio entre las funciones del poder político<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Cconst., C-449/1992, A. Martínez.

<sup>5</sup> Cfr. Villaborda, Luis 2007: 80.

<sup>6</sup> Cfr. Gómez y Velásquez Gavilanes, Raúl y Rojas, Ana Carolina 2010: 145 y ss.



Así pues, en un auténtico Estado Social de Derecho las autoridades públicas actúan conforme a las competencias definidas en normas pre-existentes. Específicamente, dentro de este marco, el juez actúa como un portador de la visión institucional del interés general, es decir, “que cuando busca relación entre la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos de un caso concreto, hace uso de una facultad discrecional de interpretación que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales a favor de derechos puntuales”<sup>7</sup>.

El juez, en cumplimiento de las atribuciones concedidas por la Carta Política colombiana, entre otras la del Art. 230 que preceptúa: “Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, tiene la labor de proteger la Constitución y garantizar su supremacía<sup>8</sup> frente a normas de menor jerarquía que puedan contrariarla eventualmente; es así como todos los jueces se convierten en jueces de control de constitucionalidad.

En este punto, es necesario precisar que el control de constitucionalidad se define como la facultad que tiene un órgano (político o judicial) del Estado para hacer preservar la supremacía e integridad de la Constitución o ley fundamental de un país<sup>9</sup>.

El control de constitucionalidad en Colombia tiene sus inicios en la Constitución de 1886, que en su Art. 90 consagraba la objeción por inconstitucional por parte del presidente a los proyectos de ley antes de su sanción, para que fuera revisado por la Corte Suprema de Justicia reunida en sala plena. Las posteriores reformas incluyeron innovaciones importantes: el Acto Legislativo 03 de 1910, Art. 41, creó el control de constitucionalidad como acción pública. Al respecto, algunos doctrinantes han afirmado que éste es un aporte colombiano al mundo jurídico moderno.<sup>10</sup> Por su parte, en el Acto Legislativo 01 de 1968 Artículos 71 y 76, se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Su máximo desarrollo se logra en la Constitución de 1991, en la

---

<sup>7</sup> Cconst., T-406/1992, C. Angarita.

<sup>8</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán 1986: 251.

<sup>9</sup> Cfr. Nolasco 2001: 162-178.

<sup>10</sup> *Ibidem* (Nolasco 2001).

cual se institucionaliza la Corte Constitucional como órgano especializado para guardar la integridad y supremacía constitucional (Art. 241 CN).

Ahora bien, la naturaleza del control de constitucionalidad ha sido reconocida ampliamente en dos teorías: la primera, obedeciendo al carácter del órgano que lo ejerce, éste será político o jurídico. En el caso colombiano, el control de constitucionalidad es jurídico, en tanto “...el aparato jurisdiccional en forma independiente del poder legislativo y de cualquier otra autoridad estatal, sea el encargado de la aplicación del Control de Constitucionalidad”<sup>11</sup>.

La segunda teoría lo clasifica de acuerdo al número de órganos que lo ejercen, pudiendo ser de dos tipos: primero, control difuso a cargo de todos los jueces que integran el Poder Judicial, quienes tienen la tarea de interpretar y aplicar la norma a un caso concreto guardando el principio de supremacía constitucional y profiriendo sentencias conforme al derecho que generan efectos inter-partes. Segundo, control concentrado, donde la función constitucional reposa en un único órgano que bien puede ser independiente al poder judicial (Tribunal Constitucional), o hacer parte de éste como una sala del Tribunal Supremo e incluso delegar la función en el mismo órgano máximo de justicia nacional, los cuales proferirán providencias con efectos erga-omnes<sup>12</sup>.

En Colombia, el control de constitucionalidad está a cargo de la Jurisdicción en lo Constitucional y tiene un carácter mixto<sup>13</sup>, como queda evidenciado en el marco normativo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) —en adelante LEAJ—, la cual en su Artículo 11, literal c) declara que hacen parte de esta especialidad: “La Corte Constitucional, los jueces y demás corporaciones que deban proferir decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”<sup>14</sup>. Es por ésta razón que el control difuso corresponde a todos los jueces de la República cuando conocen de las acciones de tutela (Art. 86 CN) o

---

<sup>11</sup> Guerrero 2006.

<sup>12</sup> Highton 2010: 108-109.

<sup>13</sup> Reguera 2003.

<sup>14</sup> Cconst. C-713/2008. C. I. Vargas.

aplican las llamadas excepciones de inconstitucionalidad<sup>15</sup> (Art. 4 CN). Por su parte, el control concentrado es llevado a cabo de forma indirecta por el Consejo de Estado a través de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad y se realiza sobre decretos cuya competencia no sea asignada a la Corte Constitucional (Art. 237, num. 2 CN). Finalmente, el control directo es ejercido por la Corte Constitucional a través de la Acción de Inconstitucionalidad.

En la Carta Política se consagra en el Art. 40, num.6, el derecho de todo ciudadano a promover acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, lo que fundamenta a su vez la existencia de la Acción de Inconstitucionalidad. Esta es una herramienta que está al alcance de cualquier ciudadano y no exige mayores requisitos que los contenidos en el Art. 2 del Decreto 2067/1991, donde se ordena que las demandas de acción pública de inconstitucionalidad se deben presentar por escrito, en duplicado y contemplando en su contenido tanto las normas acusadas como las que se consideran infringidas por éstas. A falta de alguno de estos requisitos, se negará su admisibilidad, pero se concederá un plazo de tres días para la respectiva corrección, y sólo en caso de que ella no se haga de forma adecuada se generará su rechazo (Art. 6 Dto. 2067/91).

Una vez admitida, el Magistrado Sustanciador tiene un término de treinta días para presentar el proyecto de sentencia a la Corte; vencido dicho término ésta cuenta con sesenta días para adoptar la decisión definitiva (Art. 8 Dto. 2067/91). Al respecto, el Art. 46 de la LEAJ establece que la Corte “*deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución*”, y después del correspondiente estudio proferirán sentencia en nombre del Pueblo y la Constitución (Art. 20 Dto. 2067/91), que se notificará por edicto incluyendo los considerandos, aclaraciones y salvamentos suscritos por los Magistrados y el Secretario en debida forma.

Los efectos que por imperio de la ley se han conferido a los fallos de constitucionalidad, se encuentran consagrados en el Art. 48 de LEAJ y el Art. 21 Dto. 2067/91, que indican, en primer lugar, que la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad tiene efecto erga omnes, mientras

---

<sup>15</sup> Cconst. C-122/2011. J. C. Henao.

que la parte motiva constituye un criterio auxiliar para la actividad judicial. Y en segundo lugar, se confiere a estas sentencias el valor de cosa juzgada constitucional.

La Constitución Colombiana no regula en su texto desde qué momento producen efectos los fallos dictados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad (Art. 241 CN). El artículo 45 de la LEAJ sólo señala en términos generales que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia futuro (*ex nunc*) y que la Corte podrá adoptar excepciones motivándolo en la sentencia, es decir, modulando el fallo.

En concordancia con el artículo anterior, la misma LEAJ en su Artículo 56, habilita a la Corte Constitucional para determinar en qué forma serán expedidas y firmadas las providencias por medio de su Reglamento Interno. De lo anterior, con el fin de salvaguardar la Carta Magna, la Corte se apartó de la regla general de notificación del artículo 313 y 331 del Código de Procedimiento Civil, afirmando en reiteradas providencias lo siguiente: “una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”<sup>16</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esta tesis, la suscripción del texto de la sentencia y la notificación de la misma son circunstancias independientes para la producción de sus efectos jurídicos; sin embargo, dichos términos sí tienen relevancia para la notificación de la sentencia de constitucionalidad (Art. 16 del Dto. 2067/1991), ya que por mandato legal ésta debe efectuarse por edicto para fijar el término de ejecutoria y, de contera, la procedencia de la solicitud de declaración de nulidad del fallo por vulneración al debido proceso o, excepcionalmente, la de aclaración de la sentencia.

Paralelamente a tal decisión, con todos los efectos jurídicos que esto pueda generar en relación con el Principio de Seguridad Jurídica y la garantía del Debido Proceso, la Corte ha adoptado como medida emitir

---

<sup>16</sup> Cconst. T-832/2003. J. Córdoba.

comunicados de prensa oficiales, publicados a través del Presidente de la Corte, afirmando al respecto que son el “...medio expedito para dar a conocer a los ciudadanos las sentencias que profiere la Corte, pero no reemplazan la decisión misma”<sup>17</sup>. Por lo tanto se hace necesario establecer el concepto de “comunicado de prensa” con el fin de determinar sus alcances y efectos jurídicos.

### **El comunicado de prensa:**

Al igual que la Constitución Política, la Ley no define el concepto de comunicado de prensa ni su naturaleza jurídica. La ausencia de claridad de esta usual forma adoptada por la Corte Constitucional para informar el alcance de las decisiones de constitucionalidad, genera traumatismos y además, confusión sobre la oportunidad de solicitar la nulidad del fallo, es decir, los ciudadanos presentan la solicitud con base en los fundamentos jurídicos expuestos en los comunicados, pues a la sazón no se ha notificado el texto definitivo de la sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional señala que no es procedente promover la nulidad con fundamento en los comunicados; que el momento indicado para ello es a partir de la notificación por edicto de la sentencia, para lo cual se cuenta con un término de tres días<sup>18</sup>, de acuerdo con el trámite del Decreto 2067/1991. Es así, sostiene la Corte, “Que la notificación requiere, como condición ineludible, la documentación de la sentencia con las firmas de todos los magistrados y por ello, en ocasiones, es posterior a la divulgación cumplida con base en el comunicado”, dado que “la Corte Constitucional puede comunicar-que no notificar formalmente-sus fallos, y en especial su parte resolutive, así el texto definitivo de la sentencia no se encuentre finiquitado”<sup>19</sup>.

La confusión surge debido a que los comunicados de prensa enuncian la parte resolutive de la decisión, y como lo afirmó el Ex magistrado de la Corte Constitucional Juan Carlos Henao, éstos contienen tanto “...los

---

<sup>17</sup> Cconst. Auto 315/2009. G.E. Mendoza.

<sup>18</sup> Cconst. Auto 267/2007. M.G. Monroy.

<sup>19</sup> Cconst. Auto 284/2009. G.E. Mendoza.

obiter dictum como la ratio decidendi...”<sup>20</sup>. Por esto, en principio, un ciudadano desprevenido que acceda a la información y lea el comunicado de prensa que contiene los fundamentos de la decisión adoptada por la Corte, podría entender que el comunicado reemplaza la sentencia. Este escenario es frecuente, debido a que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha proferido Autos (Auto 267 de 2007, Auto 012 de 2007, Auto 315 de 2009, Auto 283 de 2009 y Auto 284 de 2009) en los que manifiesta que los comunicados no reemplazan las sentencias, de acuerdo a los parámetros de la LEAJ.

Ahora bien, debido a esta discusión, la Corte Constitucional en dichos Autos es enfática al afirmar que el alcance de los comunicados de prensa no es el mismo que tienen las providencias judiciales, al no presentar iguales características, especialmente, la falta de fuerza vinculante. Así, se reitera su propósito puramente informativo como un medio oportuno de anunciar a los ciudadanos las decisiones adoptadas, sin que esto signifique un reemplazo de la sentencia.

Al establecer las diferencias entre las figuras, la Corte manifiesta lo siguiente: “Es claro que existe una evidente diferencia entre el comunicado que busca satisfacer, con prontitud, el interés de la opinión pública de obtener información y la sentencia documentada y firmada que, además, da cuenta de su contenido así como del número y nombre de los magistrados que la adoptaron, por haber sido quienes intervinieron en la deliberación y decisión respectiva”<sup>21</sup>.

Por lo tanto, si bien es cierto que los comunicados de prensa de la Corte Constitucional bajo ningún contexto trascienden al mundo jurídico, la misma LEAJ ha determinado que cumplen una función de pedagogía jurídica.

Con relación a esto, la LEAJ en su Artículo 64 establece que “Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán

---

<sup>20</sup> Ámbito Jurídico. [En línea] Juan Carlos Henao: “La Corte Constitucional tiene que ayudar a consolidar una democracia real” <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110314-07/noti-110314-07.asp>. (Consulta: 29 de junio de 2012).

<sup>21</sup> Cconst. Auto 315/2009. G.E. Mendoza.

informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales” (subrayado fuera del texto). De igual forma, el Reglamento Interno de la Corte Constitucional —Acuerdo 05 de 1992— en su Artículo 9, literal c, le confiere al Presidente de la Corporación la función de servir como órgano de comunicación, por lo que sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por la Sala Plena.

De lo anterior, es importante resaltar que el propósito establecido por la ley para que los funcionarios judiciales puedan dar a conocer sus decisiones, es la pedagogía jurídica. Sin embargo, no existe un documento legal que señale lo que se debe entender por tal concepto, de forma tal que no queda claro cuál es su propósito real.

Por lo tanto, ante la falta de una definición del concepto de “pedagogía jurídica” por parte de la ley, la doctrina o la jurisprudencia, se hace necesario crearlo a partir de la misma Constitución.

La posibilidad que le da la LEAJ a los funcionarios judiciales de informar sobre el contenido de sus decisiones, puede encontrar soporte constitucional en el Artículo 41, al establecer que en todas las instituciones de educación será obligatorio el estudio de la Constitución, lo que demuestra el deseo del Constituyente Primario por educar a la población sobre los derechos y deberes de los cuales es responsable; labor que no necesariamente debe realizarse en estas instituciones, sino que puede continuar en otras esferas, precisamente mediante mecanismos como los comunicados de prensa.

La Corte Constitucional, en el desarrollo de sus diversas funciones (Art. 241 CN), genera información jurídica relevante no sólo para los jueces o profesionales del derecho, sino para la población en general, toda vez que mediante los fallos proferidos es posible darle alcance al contenido de los derechos incluidos en nuestro ordenamiento jurídico, interpretar las situaciones de hecho que regulan, y estar al tanto de cambios que puedan configurar un precedente jurisprudencial.

De forma que, para dar a conocer sus decisiones, la Corte realiza un proceso de publicación y divulgación de aquellas que es ejecutado, generalmente, a través de los comunicados de prensa. La publicación y

divulgación de las sentencias tiene el propósito de permitir que la audiencia externa a la Corte pueda acceder de forma efectiva e integral a la información generada en su interior<sup>22</sup>. Se debe entender, por ende, que la pedagogía jurídica consiste en la enseñanza, por cualquier medio, de todos aquellos aspectos del derecho que sean relevantes para la sociedad, tanto para aquella que es conocedora de estos temas, como para la parte de la población que no tiene una formación profesional en Derecho pero que se puede ver afectada por el desconocimiento de los mismos.

#### **4. De la seguridad jurídica**

Visto lo anterior, a la Corte Constitucional le asiste una tarea pedagógica con relación a la divulgación de la Carta Política, lo que incluye los pronunciamientos de la Corte encaminados a interpretar sus disposiciones y a fijar su alcance, es decir, que con la publicación oficial de su jurisprudencia se desarrolla dicha labor.

En el siguiente capítulo se analizará cómo en cumplimiento de la facultad de comunicar sus decisiones, se puede ver transgredido el Principio de Seguridad Jurídica, debido a la publicación de los comunicados de prensa sin la notificación previa del texto de la sentencia. Para plantear la tensión existente entre dicho principio y la reiterada práctica de la Corte, se hace necesario definirlo.

La Seguridad Jurídica es quizás el principio fundamental del engranaje de los Estados de Derecho. Es el establecimiento de unas “reglas de juego que los órganos públicos deben respetar en su organización y en su funcionamiento interno”<sup>23</sup> y que a su vez, le otorga a determinadas conductas unas consecuencias de carácter jurídico que le son previsibles y ciertas a los asociados. El respeto y observancia de esas formas y reglas, que se expresan a través de mandatos, generan en la colectividad una sensación de acuerdo con su sistema jurídico y político. El Estado de Derecho surge precisamente por la necesidad de garantías y seguridad que buscaban los individuos sometidos a los devenires de la vida en sociedad. Esa es la razón de ser de la Seguridad Jurídica, dar certeza a las

---

<sup>22</sup> Cfr. López 2009.

<sup>23</sup> Cfr. Carbonell 2004.



relaciones del individuo con los diversos agentes sociales. Según Antonio Enrique Pérez Luño (1991), la Seguridad Jurídica se manifiesta a través de: primero, la corrección estructural, entendida como la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de una acción; y segundo, la corrección funcional, que se refiere al funcionamiento reglado de las instituciones del Poder Público.

Así mismo, existen unos principios formales que desarrollan estructural y funcionalmente la Seguridad Jurídica, es decir, la hacen real y efectiva. Estos son: 1. *Lege Promulgata*: es la divulgación que se hace de la norma o la decisión judicial a los destinatarios, mediante la adecuada aplicación de las formalidades establecidas precisamente para su debida promulgación. Es necesario para esta situación contar con los medios idóneos como la incorporación de las normas y de las decisiones judiciales en diarios o publicaciones oficiales, en las cuales se fijen los textos correspondientes para que puedan ser conocidos de manera sencilla por la ciudadanía y, ser aplicadas por los demás funcionarios que no intervinieron en su elaboración pero se encuentran vinculados a ellas. 2. *Lege Plena*: Es la indicación de las consecuencias jurídicas de ciertas conductas dentro del texto normativo o judicial, aquellas que no estén determinadas en ese texto, no serán objeto de reproche. Sólo con base en esas normas es que pueden los jueces o autoridades administrativas imponer las consecuencias previstas. 3. *Lege manifiesta*: Las leyes y decisiones judiciales deben ser claras y precisas, de manera tal que los destinatarios comprendan lo que ellas dicen y las consecuencias que se les adjudican a su transgresión. 4. *Lege previa*: Las leyes y las sentencias sólo rigen hacia el futuro, nuestras conductas son reguladas por normas actuales y no por las posibles del futuro.

Se hace necesaria la presencia de los mencionados principios dentro de cualquier ordenamiento jurídico, toda vez que las normas y decisiones judiciales deben ser: 1. Conocidas de manera generalizada por sus destinatarios. 2. Entendibles, es decir, que permitan prever las consecuencias de su actuar, y a los jueces decidir con fundamento en ellas, no en “convicciones personales”.<sup>24</sup> 3. Con efectos temporales

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ídem*, Carbonell 2004.

determinados, que eviten incertidumbre alguna con respecto a su aplicabilidad y obligatoriedad en el tiempo.

Ahora bien, dentro del proceso de constitucionalidad conforme al Principio de Seguridad Jurídica, cuando la Corte no modula su fallo es precisamente con la sentencia y su ejecutoria, con la cual se tiene certeza acerca de la existencia del derecho o de la forma cómo y desde cuándo debe ser aplicado. Así pues, la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad sólo podrá ser divulgada con los considerandos, aclaraciones y salvamentos de voto suscritos por los magistrados.

La divulgación de la sentencia, evidente desarrollo del principio *lege promulgata*, se hace a través de la notificación por edicto dentro de los 6 días siguientes a la decisión (Art. 16, Dto. 2067/1991). Pero, contrario a esto, el proceso previo a la divulgación, es decir, las deliberaciones hechas por la sala plena de la Corte, son de carácter reservado. Sobre este aspecto dicha Corporación, en sentencia C-037 de 1996, manifestó que el propósito de dicha reserva es “garantizarle a los asociados el no conocimiento previo de los conceptos u opiniones que un administrador de justicia tenga respecto a un asunto particular hasta tanto no se encuentre la decisión en firme”. “...En consecuencia, hay un verdadero Derecho Constitucional Fundamental a la sentencia en firme”<sup>25</sup>.

Ahora bien, con relación al Derecho Constitucional en una sentencia en firme, es pertinente exponer la postura que ha tomado la Corte con referencia a la determinación del momento en que sus decisiones producen efectos. Si bien es cierto, la etapa procesal de la notificación para la Corte no es “irrelevante” —pues es la posibilidad para la promoción de la nulidad del fallo—, es “intrascendente” para determinar los efectos temporales de la decisión<sup>26</sup>.

Por lo tanto, pareciera que ese derecho a tener la sentencia en firme está siendo violado, pues la Corte no define con prontitud el derecho que está siendo debatido, a pesar de que pueda existir un comunicado de prensa que contenga los *obiter dictum* y la *ratio decidendi* sobre el asunto,

---

<sup>25</sup> Cconst. C-037/1996, V. Naranjo.

<sup>26</sup> Cconst., T-832/2003, J. Córdoba.

reiterándose que los comunicados de prensa no remplazan la sentencia, y por tanto, no tiene efectos jurídicos. De esta forma, se ven frustrados también los principios de *lege promulgata* y *lege manifesta*, que hacen parte del mencionado principio de la seguridad jurídica.

No obstante, se considera que se debe reevaluar la afirmación de la Corte sobre la “intrascendencia” de la etapa de la notificación, pues como se estableció al inicio del texto, los comunicados de prensa tienen una eficacia, aunque no jurídica, sí simbólica. Como consecuencia, frente a esta situación se pueden presentar dos tipos de reacciones en la sociedad: una, en la que se cree que el comunicado de prensa produce plenos efectos jurídicos; y otra, en la que ante la falta de sentencia se genera incertidumbre frente a la aplicación o no del derecho contenido en el comunicado.

Así mismo, en varias ocasiones se han anunciado decisiones en los comunicados que son posteriormente modificados en los textos de las sentencias. ¿Dónde queda el Derecho de la Seguridad Jurídica cuando se ven altamente desvirtuados los Principios que resaltamos al inicio de este capítulo? Aquí, la decisión judicial no se está dando a conocer mediante las formas previstas para ello (*lege promulgata*), sino mediante los comunicados de prensa, que son sólo una síntesis de algunos elementos de la decisión (*lege plena*); tienen una breve y escasa explicación de fundamentos jurídicos que sustentan el fallo (*lege manifesta*); y, no tienen fuerza vinculante (*lege previa*).

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantean las siguientes preguntas restringiéndolas a las decisiones no moduladas, que producen efectos sin necesidad de notificación alguna: Si el comunicado de prensa sólo informa y no vincula hasta tanto el texto de la sentencia no se encuentre suscrito y notificado, ¿podrá el juez, en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, omitir los *obiter dictum* y la *ratio decidendi* publicados en el comunicado de prensa? ¿Estaría prevaricando aquel juez que aplica la decisión contenida en el comunicado de prensa? El Ex magistrado de la Corte Constitucional Juan Carlos Henao, en punto a la inseguridad jurídica de los pronunciamientos a través especialísimo acto de comunicación, sostiene:

"...Es el resultado de la dinámica de la elaboración de cualquier decisión. El debate de los casos en Sala Plena es tan intenso, enriquecedor y de tanta altura académica que es muy excepcional que una sentencia salga de la plenaria tal y como la llevó el ponente. Normalmente, se requiere hacer cambios, fruto de la discusión. Eso significa que el texto definitivo toca relaborarlo. Creo que en eso debemos ubicarnos en la filosofía de que lo perfecto es enemigo de lo bueno. Lo perfecto sería la sentencia ejecutoriada, suscrita por todos los magistrados, y lo bueno son los comunicados de prensa, en los que salen las partes resolutorias que son las realmente vinculantes y se da un resumen de la parte considerativa. Respecto a la inseguridad jurídica, depende del punto de vista del que se mire. La parte resolutoria está siempre al día siguiente que se toma la decisión, en donde se sabe si la norma está vigente o no, con fundamentos jurídicos claros. En los comunicados de prensa, tanto los obiter dictum como la ratio decidendi, están contemplados para que la ciudadanía tenga un conocimiento sobre por qué la Corte Constitucional tomó una decisión." (Subrayado fuera del texto)<sup>27</sup>.

Se abordará en este capítulo el estudio del problema planteado a través de casos emblemáticos para:

1. Establecer la distancia temporal entre la emisión de un comunicado de prensa y la notificación de la sentencia.
2. Determinar la existencia o no de modificaciones entre la decisión contenida en el comunicado de prensa y la sentencia.
3. Analizar el posible impacto en el Principio de Seguridad Jurídica.

#### **4.1. Caso Ley de Justicia y Paz**

En el año 2006 se presentó un suceso que causó gran controversia política, jurídica y social, en razón de las diferencias y modificaciones que se dieron entre el primero y segundo comunicado de prensa de la

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ámbito Jurídico* (En línea): Juan Carlos Henao: "La Corte Constitucional tiene que ayudar a consolidar una democracia real" <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110314-07/noti-110314-07.asp>. (Consulta: 29 de junio de 2012).

Corte, acerca de las decisiones adoptadas respecto de las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley de Justicia y Paz (Ley 975/05). Esta situación “reabrió el debate sobre el contenido y alcance de una sentencia que aún no se conoce. En especial el debate al caso concreto sobre ¿cuáles debieron ser, en su momento, las penas aplicables a los paramilitares que ya tienen condenas?”<sup>28</sup>.

Fue tal la gravedad de dicha situación, que se suscitaron diferencias en las posiciones de los Magistrados de la Corte con respecto a sus pronunciamientos.<sup>29</sup> Como consecuencia de lo anterior, el Magistrado Jaime Araujo Rentería rindió una rueda de prensa en la que informó que la decisión de una de las demandas contra la Ley de Justicia y Paz había sido modificada: “entre los dos comunicados de prensa que informaron sobre la decisión, el primero el 18 de mayo de 2006 y el segundo al día siguiente, se presentaron cambios significativos en la decisión, motivados, en su opinión, por la reacciones adversas de las autodefensas al fallo”<sup>30</sup>.

Las diferencias o modificaciones que se presentaron entre el primero y segundo comunicado de la Corte, se refieren principalmente a que: el primero sólo contenía la parte resolutive de la sentencia<sup>31</sup> C-370/06 que declaró exequible la Ley 975/05, contemplando una serie de decisiones de inexecutable sobre varios Artículos o partes de ellos, en especial el Art. 20 “Acumulación de procesos y penas”<sup>32</sup>, que era un incentivo

---

<sup>28</sup> Cfr. Fundación Ideas para la Paz, Boletín “Siguiendo el Conflicto” Junio 30-2006: 1.

<sup>29</sup> Cfr. El Tiempo junio 15-2006: “Texto del fallo sobre la ley de justicia y paz provocó agarrón entre los magistrados de la Corte”.

<sup>30</sup> Cfr. *Ídem.*: Fundación Ideas para la Paz 2006: 1.

<sup>31</sup> Cfr. Cconst., Sentencia C-370/2006, M. Cepeda; J. Córdoba; R. Escobar; M. Monroy; A. Tafur; Y C. Vargas.

<sup>32</sup> Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. “Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

político para lograr la desmovilización de los grupos armados. Al respecto, el comunicado de prensa anuncia de manera parca “declarar exequible el artículo 20 por los cargos examinados salvo la expresión ‘pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la pena prevista en la presente ley’, que se declara inexecutable”<sup>33</sup>. Mientras que al día siguiente, en el segundo comunicado (Cconst, Comunicado de Prensa del 19 de mayo de 2006), la Corte explica con mayor detalle el alcance de la decisión, condicionando la inexecutableidad y estableciendo la manera en que se puede aplicar el supuesto que contiene el Artículo<sup>34</sup>. Estos cambios o modificaciones generaron reacciones adversas por parte del Gobierno, las Autodefensas, y demás sectores intervinientes, debido a que no había certeza del alcance de la decisión de la Corte, generando, de contera, inseguridad jurídica.

En tanto, la decisión no fue precisa ni clara en la definición de las consecuencias jurídicas aplicables a los Paramilitares cobijados por la Ley de Justicia y Paz, esencialmente en torno a cuáles serían las penas aplicables producto de la modificación repentina de un día a otro a través de comunicados de prensa. Así mismo, se evidencia cómo la divulgación de la decisión, omitiendo formalidades establecidas para la promulgación de una decisión judicial, generó incertidumbre con respecto al momento desde el cual las confusas consecuencias jurídicas serían aplicables de forma precisa.

---

<sup>33</sup> Cfr. Cconst, Comunicado de Prensa del 18 de mayo de 2006.

<sup>34</sup> La Corte “declaró inconstitucional la parte final del inciso segundo del artículo 20 en el segmento que eliminaba completamente las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, porque esta supresión total de la condena equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctima a la justicia. **Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiarios de la alternatividad penal.** De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, se acoge a la ley 975 de 2005, y cumple todos los requisitos atinentes al respeto de los derechos a la verdad, reparación y no repetición de las víctimas, dicha condena se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se le llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada si se cumplen los requisitos de la ley 975 de 2005”.

## 4.2. Caso Código de procedimiento Penal - Artículo 531 CPP

En este caso la Corte Constitucional anunció en el comunicado de prensa un sentido distinto al plasmado en el fallo. Mediante sentencia C-1033 de 2006 declaró inconstitucional el Artículo 531 del Código de Procedimiento Penal, que reducía los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia del Código.

El comunicado de prensa anticipó: “Declarar inexecutable el artículo 531 de la Ley 906 de 2004 ‘por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal’, a partir de la fecha de publicación de la Ley 906 de 2004”<sup>35</sup>. Sin embargo, el texto definitivo del fallo se notificó alrededor de 5 meses después, donde la Corte expresó: “Ahora bien, en aplicación de la reiterada jurisprudencia, y dado de que se trata de la regulación de un beneficio que es contrario a la Constitución, la inexecutableidad así declarada lo será desde la fecha de publicación de la Ley 906 del 2004. Empero, es claro que los efectos retroactivos de la sentencia se aplicarán es en aquellos procesos en los que no se haya ya concretado la prescripción o caducidad especial cuya inexecutableidad se decreta”<sup>36</sup>.

Al respecto, el Profesor Nattam Nisimblat<sup>37</sup> afirma que este caso: “se trató de la declaratoria de inexecutableidad con efectos *ex tunc* de la norma que permitía la reducción en los términos de prescripción de las acciones penales con el fin de descongestionar la administración de justicia y con ello lograr una mejor entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, caso en el cual se entendía que todo proceso que hubiere terminado objetivamente por la regla de la prescripción debía, al amparo del comunicado de prensa, ser inmediatamente reanudado, por haber quedado sin piso la decisión mediante la cual se hubiere decretado la prescripción”. (Nisimblat 2009: 263).

---

<sup>35</sup> Cconst., Comunicado de Prensa del 5 y 6 de Diciembre de 2006.

<sup>36</sup> Cconst., Sentencia C-1033/2006, A. Tafur.

<sup>37</sup> Abogado de la Universidad de los Andes; especialista en Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad del Rosario. Ha sido profesor en las universidades Católica, San Martín, y Santo Tomás.

Así mismo, concluye que la incertidumbre ante una situación semejante fue absoluta, pues piénsese, por ejemplo, en las miles de personas que fueron desjudicializadas o liberadas al amparo de la previsión contenida en el Artículo 531 de la Ley 906 de 2004, cuando, mediante sentencia recién publicada, se declaró inexecutable con efectos retroactivos el Artículo que amparó tales decisiones, pues según el efecto anunciado en la sentencia de inconstitucionalidad, debían reanudarse todos los procesos y en tal virtud volver a vincular a aquellas personas que se hubieren beneficiado de la previsión (*Ibidem*).

En conclusión, se presentó una modificación de la decisión anunciada en el comunicado de prensa y de la publicada en el texto definitivo de la sentencia, viéndose afectado el Principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos: primero, no hubo certeza acerca de la decisión: ¿cuál aplicar, la anunciada en el comunicado de prensa inicialmente, o la concretada en el texto judicial? y segundo, debido a los efectos retroactivos de la decisión, se pudieron ver afectados situaciones jurídicas y derechos anteriores adquiridos.

#### **4.3. Caso régimen patrimonial entre parejas del mismo sexo**

Por otro lado, se presentó un evento similar con la declaratoria de exequibilidad mediante la sentencia C-075 de 2007, de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”<sup>38</sup>. El comunicado de prensa informó lo siguiente: “La Corte Constitucional, en la sesión de la sala plena celebrada el día 7 de febrero del 2007, adoptó las siguientes decisiones: (...) declarar la exequibilidad de la ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales”<sup>39</sup>.

“(…) Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 del 2005 y por lo tanto,

---

<sup>38</sup> Cconst., C-075/2007, R. Escobar.

<sup>39</sup> Cconst., Comunicado de prensa del 7 de febrero de 2007.



no cobija otras materias jurídicas”, posición que no aparece posteriormente ratificada en el texto definitivo de la sentencia, lo que llevó “a extender los efectos del fallo a situaciones personales derivadas de la unión marital entre compañeros del mismo sexo y no las estrictamente patrimoniales mencionadas en el comunicado de prensa”<sup>40</sup>.

La ausencia de claridad en la decisión respecto a los efectos personales producto de la convivencia de la unión marital presentes antes de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, ocasionó la omisión de tal sentido de la decisión en el texto definitivo de la sentencia. Lo anterior trajo consigo como consecuencia, que las parejas homosexuales que eran aptas para aplicar en dicho régimen patrimonial, debieran invocar derechos sustancialmente diferentes a los patrimoniales propiamente dichos<sup>41</sup>.

Al anterior ejemplo, se formulan las siguientes preguntas en relación con el Principio de Seguridad Jurídica: ¿Cuáles eran los efectos de la declaratoria de sociedad patrimonial? ¿En ésta la declaratoria se incluían los efectos personales o no?

#### **4.4. Caso de la despenalización del aborto**

El trámite procesal de publicidad que se le dio a la sentencia hito C-355 de 2006, es otro caso emblemático para evidenciar la inseguridad jurídica presente en nuestro sistema constitucional colombiano.

Mediante ella se declaró constitucional la despenalización del aborto en tres circunstancias especiales. El fallo fue adoptado en Sala Plena el 10 de Mayo de 2006 y se conoció por la opinión pública mediante los comunicados de prensa del 11 y 12 de Mayo de 2006. No obstante, la sentencia en firme sólo fue notificada el 5 de Septiembre de 2006, es decir, cuatro meses después<sup>42</sup>.

Como la temática del aborto genera un gran impacto en la sociedad, los medios de comunicación hicieron una masiva difusión de las decisiones

---

<sup>40</sup> Cfr. Nisimblat 2009: 262.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 263.

<sup>42</sup> Cconst., C-355/2006, J. Araujo y C. Vargas.

con fundamento en dos escuetos comunicados de prensa. Durante todo este tiempo, la opinión pública sólo contó con estos documentos para vislumbrar el horizonte jurídico que se venía en materia de la penalización del aborto.

Fueron cuatro meses de vigencia de una decisión judicial, sin la posibilidad de recurrir a un instrumento jurídico vinculante que divulgara de manera clara y completa sus alcances. Entonces, ¿Cómo es posible pretender la aplicación de una decisión cuando no se tiene un documento jurídico que sirva de sustento y que divulgue sus fundamentos y alcances jurídicos?

Estas contradicciones se evidencian aún más en el caso que motivó la tutela T-388 de 2009<sup>43</sup>, en la que los Magistrados de la Corte se pronunciaron sobre un aborto practicado en el 2006, cuyas solicitudes fueron iniciadas en agosto del mismo año y fundamentadas únicamente en lo dispuesto por los comunicados de prensa de la sentencia C-355/06. En Julio de 2006, una junta médica de la Clínica SaludCoop de Santa Marta, le recomendó a una señora interrumpir su embarazo por tratarse de un feto polimalformado y con signos severos de displasia ósea. La Entidad remitió a la paciente a Barranquilla; el Ginecólogo encargado de practicar el procedimiento, exigió una autorización judicial para proceder con la intervención. Por ello, a mediados de agosto de 2006 su compañero sentimental acudió ante el Juez Segundo Penal Municipal de Santa Marta, solicitando que se ordenara la interrupción del embarazo de su compañera, en virtud de los fundamentos jurídicos expresados en dichos comunicados de prensa.

El 31 de agosto de 2006, el Juez Segundo Penal Municipal resolvió negar la tutela, alegando objeción de conciencia, por contravenir con su concepción personal acerca de que la vida de un ser humano debía ser respetada en toda circunstancia. Sin embargo, el día 8 de septiembre de 2006, el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Santa Marta revocó por completo el fallo de tutela de primera instancia y concedió el amparo de los Derechos Fundamentales de la paciente.

---

<sup>43</sup> Cconst. T-388/ 2009. H. Sierra.

En cumplimiento del fallo reseñado, la Entidad practicó la interrupción del embarazo el día 9 de septiembre de 2006 por medio de cesárea, debido a que para aquel momento la actora contaba con seis meses de embarazo. Tres años después, los Magistrados de la Corte Constitucional se pronunciaron sobre los hechos referidos a través de la sentencia T-388 de 2009, con el único objetivo de determinar los alcances de la sentencia C-355 de 2006, pues el amparo de los derechos que alegaba el peticionario ya había sido concedido en el 2006.

En dicha providencia se confirmó la decisión de segunda instancia, y se ordenó que las entidades prestadoras salud deban abstenerse de exigir un permiso judicial previo, para proceder a efectuar la interrupción del embarazo a las mujeres que optan por ello. Además, calificó de improcedente la actuación del juez de primera instancia, pues consideró que en la sentencia del 31 de agosto de 2006, desconoció su deber constitucional de decidir conforme a la normatividad vigente, toda vez que se abstuvo injustificadamente de aplicar lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006.

Aunque la Corte no manifestó de manera directa que el Juez segundo Penal Municipal de Santa Marta hubiera incurrido en el delito de prevaricato, sí expuso todos los elementos fácticos y normativos para sustentarlo, y además decidió enviar el expediente a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura, para que resolviesen de fondo sobre la viabilidad de esta tipificación penal.

Es menester destacar que la providencia del Juez de Primera instancia fue proferida el 31 de agosto de 2006, y la sentencia C-355 de 2006 fue notificada el 5 de septiembre de 2006; es decir, que al momento de su pronunciamiento dicho juez no contó con un instrumento jurídico “vinculante” que de manera clara le instruyera sobre los fundamentos y efectos jurídicos de la despenalización del aborto y sobre la vida de un *nasciturus*.

Evidenciamos, entonces, una abierta vulneración al Principio de Seguridad Jurídica, pues no se garantizaron dos de sus elementos esenciales como lo son el de *Lege Promulgata* y *Lege Manifiesta*, Debido a que en primer lugar, se exigió la aplicación de una decisión judicial que

no había sido divulgada con todas sus formalidades legales, al carecer de la notificación de su cuerpo legal. Y en segundo lugar, no se otorgó certeza ni claridad sobre la decisión judicial de la Corte, ni de los alcances jurídicos que ella tendría, debido a que en la fecha del fallo<sup>44</sup>, el juez de primera instancia tan sólo tuvo a su disposición dos escuetos comunicados de prensa que traían una exposición muy superflua de la decisión.

#### **4.5. Caso Referendo promotor de la segunda reelección presidencial**

La figura presidencial representa no sólo la efectiva participación ciudadana, dentro de nuestra *democracia constitucional*, sino que además, hace efectiva la práctica de la representación del poder Ejecutivo y la renombrada división de poderes. Los mecanismos populares de modificación de la Constitución, por otro lado, reflejan la viabilidad de los sistemas constitucionales y *el poder constituyente derivado*, en tanto de una u otra manera se le otorgan medios efectivos a la comunidad para realizar modificaciones a través de procesos democráticos a las Cartas Políticas, dentro de los límites establecidos en la teoría de la sustitución de la Constitución.

En Colombia se requiere, en principio, cumplir con ciertas etapas para poder llevar a cabo un referendo constitucional, “diversas actuaciones, que deben agotarse de manera sucesiva, que de conformidad con la Constitución y las Leyes Estatutarias 130 y 134 de 1994, se encuentra conformado por las siguientes etapas: (i) iniciativa popular; (ii) aprobación de una ley mediante la cual se incorpora el texto de articulado que recibió los apoyos ciudadanos; (iii) revisión de la Corte Constitucional; (iv) sanción presidencial; (v) convocatoria del pueblo para que se manifieste a favor o en contra del texto reformativo de la Carta Política; y (vi) entrada en vigencia del mismo”<sup>45</sup>.

La iniciativa del Referendo reeleccionista promovida por diversos sectores<sup>46</sup>, dio como resultado la Ley 1354 de 2009. En síntesis, la

---

<sup>44</sup> El día 10 de mayo de 2006 (momento en que la Corte ejerció la jurisdicción de la que está investida).

<sup>45</sup> Cconst., C-141/2010, H. Sierra.

<sup>46</sup> En total lograron acumular las firmas de casi el 15% de la población censada del país.

decisión sobre la constitucionalidad o no de la iniciativa, era sin duda alguna, una de las decisiones más importantes que tomaría la Corte Constitucional, y que se desembocaría en un sinnúmero de efectos jurídicos que definirían la institucionalidad del país, los límites de la Corte Constitucional y el modelo de Estado.

Al ser la Corte Constitucional la encargada de realizar el control constitucional de la ley que convoca a Referendo, tanto del proyecto de ley como del proceso de convocatoria, existía cierta expectativa acerca de la decisión de la Corte y del futuro de las elecciones presidenciales en el país. El 26 de febrero de 2010 se pronunció ante la opinión pública Mauricio González Cuervo, Presidente de la Corporación, exponiendo a través del 9º Comunicado de Prensa de dicho año<sup>47</sup>, las motivaciones por las cuales la Corte declaraba la Ley 1354 de 2009 inexecutable en su totalidad. Posteriormente, el 5 de octubre de 2010, la sentencia fue notificada por medio del Edicto número 156.

El pronunciamiento resaltaba que se habían encontrado varias irregularidades en el trámite de la iniciativa legislativa ciudadana, y que el respeto a los procedimientos no se ceñía a “meros ritualismos”, sino que eran de gran relevancia para el principio democrático. El primer conjunto de irregularidades se refería a la financiación de la campaña, al recibir el Comité Promotor dineros de una entidad particular, además de violar los topes establecidos por el Consejo Nacional Electoral y recibir hasta 30 veces más de los aportes permitidos para la campaña.

El 27 de septiembre de 2010, Cecilia Paz y Álvaro Velázquez —del Comité Promotor—interpusieron una solicitud de aclaración sobre la sentencia C-141 de 2010, hasta ese entonces no publicada, sobre las bases de lo que se había emitido en el comunicado de prensa. En el memorial solicitaban que se aclarase el comunicado de prensa N° 9 de 2010, debido a que éste violaba sus derechos al debido proceso y a la defensa, teniendo en cuenta que no habían sido condenados, sino que se llevaba a cabo, hasta ese entonces, un proceso en su contra.

---

<sup>47</sup> Cconst., Comunicado de Prensa del 26 de Febrero de 2010.

La Corte Constitucional, mediante Auto 015 de 2011, dio respuesta a dicha solicitud aludiendo que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, no procede la aclaración de sentencias de control de constitucionalidad ni de revisión de tutela. Lo anterior, por cuanto admitir dicha posibilidad atentaría contra el principio de respeto por la cosa juzgada constitucional, e igualmente excedería el ámbito de competencias asignadas a la Corporación por el Artículo 241 de la Constitución Política”.<sup>48</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 24 del Decreto 2067 de 1991, en sentencia C-113 de 1993, determinó que la posibilidad de aclarar sus fallos atentaba contra el Principio de Seguridad Jurídica.

No obstante, para la negativa de la procedencia de la aclaración de sentencias, existe una excepción, y es cuando se cumplan los supuestos establecidos en el Artículo 309 del CPC, es decir, que existan expresiones que acarreen alguna duda y que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia e incidan en la decisión. Dicha teoría se desarrolló durante el Auto 004 del 2000, al establecer que: “Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por éste la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón esta por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”<sup>49</sup>.

Sin embargo, vale la pena aclarar que dicha excepción aplica exclusivamente a las sentencias, y en ese caso particular los solicitantes la ejercían en función de un comunicado de prensa y no de la providencia debidamente notificada, razón por la cual se declaró improcedente dicha solicitud.

---

<sup>48</sup> Cconst., Auto 015/2011, H. Sierra.

<sup>49</sup> Cconst., Auto 004/2000, A. Beltrán.

Finalmente, en casos tan trascendentales como éste, se puede vislumbrar la dificultad que conlleva la emisión de un comunicado de prensa, y la lejanía temporal que discurre entre éste y la emisión del texto definitivo de la sentencia. La Corte, al actuar como órgano de cierre, tiene como deber realizar una ponderación de principios como el de la información, el de la Defensa, el Debido Proceso y sobre todo el de la Seguridad Jurídica.

## **5. Conclusiones**

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, como ya ha sido mencionado, faculta a los funcionarios judiciales para dar a conocer las decisiones tomadas. Basándose en este precepto legal, la Corte Constitucional divulga el sentido de su fallo con anterioridad a la suscripción de la respectiva sentencia de constitucionalidad, mediante los comunicados de prensa. Como resultado de esta investigación se vislumbraron dos problemas en relación con el tema planteado: el primero, los efectos que tienen los comunicados de prensa sobre el Principio de Seguridad Jurídica; y el segundo, la eficacia que tienen dichos comunicados en el ordenamiento jurídico colombiano y, en general, en la sociedad.

Teniendo en cuenta los casos emblemáticos analizados, se puede concluir que los comunicados de prensa tienen un efecto adverso en el Principio de Seguridad Jurídica, porque crean incertidumbre sobre el derecho vigente y sobre el derecho aplicable en la resolución de las controversias. Lo anterior se da en razón de la falta de claridad hacia los operadores judiciales y las personas del común sobre los efectos jurídicos que tienen los comunicados de prensa, creando confusión respecto de la naturaleza de los mismos y el papel que cumplen dentro del procedimiento ante la Jurisdicción en lo Constitucional. Esto encuentra sustento en dos situaciones que se han presentado en los últimos años: la reiterada impugnación de los comunicados de prensa y el cambio de sentido en la decisión que se ha dado en algunos casos importantes.

Así, no se tiene claro que el comunicado de prensa es meramente informativo y que no tiene efectos vinculantes, pues de lo contrario, los asociados entenderían que sólo después de tener la sentencia en firme se puede demandar la nulidad, pues con anterioridad a ésta, la Corte todavía

no se ha manifestado formalmente. De igual forma, con los casos emblemáticos analizados se hace evidente que no siempre el contenido de los comunicados de prensa va a ser el mismo que el contenido de la sentencia; errando la Corte en su propósito de informar, ya que de nada sirve dar a conocer determinada decisión si posteriormente será modificada.

Ahora bien, respecto de la eficacia que tienen los comunicados de prensa en el ordenamiento jurídico colombiano, se concluye que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte, los comunicados de prensa no trascienden al mundo jurídico, es decir, que no tienen una eficacia normativa. Sin embargo, poniendo de relieve el hecho de la presentación de demandas de nulidad y los casos estudiados, especialmente el de la despenalización del aborto, es posible determinar que a pesar de no contar con una eficacia normativa o jurídica, los comunicados de prensa sí tienen una eficacia simbólica, toda vez que se produce una construcción mental de una realidad concreta en el imaginario de la población. De esta forma, la sociedad asume que una vez publicado el comunicado de prensa, el derecho allí contenido es real y que a pesar de no haber entrado en vigencia, es posible aplicarlo.

Por tales razones, los comunicados de prensa han perdido totalmente su razón de ser, que según el Artículo 64 de la LEAJ es la pedagogía jurídica, toda vez que están generando en la colectividad la idea de que el comunicado es la misma sentencia y por lo tanto asumiendo la plena eficacia de su contenido.

El argumento de la Corte Constitucional para soportar el uso de los comunicados de prensa se centra básicamente en que el proceso de suscripción de la sentencia después de haber tomado la decisión, es largo y dispendioso, pues tiene en cuenta la elaboración de los argumentos o *ratio decidendi* del caso, además del recuento de los argumentos de la demanda, la intervención del Ministerio Público, la comunidad académica, y las posibles aclaraciones o salvamentos de votos que puedan hacer los Magistrados; mientras que la publicación del comunicado de prensa sólo tiene en cuenta la norma demandada, el resumen de los considerandos y finalmente la decisión adoptada, lo cual toma menos tiempo, haciendo posible informar oportunamente de las



decisiones, adquiriendo mayor relevancia en aquellos casos de especial significación para la sociedad.

De esta forma, la decisión de acudir a los comunicados de prensa por ser el medio más expedito para dar conocer el sentido de los fallos, y el consecuente problema de la confusión sobre sus efectos, puede ser solucionado mediante la aplicación de una figura típica del proceso administrativo: la suspensión provisional.

Esta medida consiste en que mientras un acto administrativo esté siendo demandado ante los jueces, se suspenda su ejecución hasta tanto no haya una sentencia en firme que decida sobre su validez<sup>50</sup>. En este orden de ideas, en el trámite de la demanda de constitucionalidad, la suspensión provisional aplicaría no sobre la norma demandada sino sobre los efectos de la decisión que ha sido adoptada por la Corte pero que no está aun plasmada en la sentencia, teniendo en cuenta que las decisiones que toma la Corte producen efectos desde el día siguiente al que ejercen la jurisdicción. En consecuencia, de aplicar esta figura se estaría eliminando el problema de entender los comunicados como una anticipada<sup>51</sup> sentencia, haciendo la salvedad en tal sentido dentro del texto mismo del comunicado, pues el mismo comunicado estaría estableciendo que la decisión contenida no produce efectos hasta que ésta no se encuentre notificada.

Los procedimientos son parte fundamental dentro de la expresión democrática, son garantía del adecuado funcionamiento de la democracia y de la subsistencia del respeto por los principios básicos de cualquier sistema normativo, que hacen viable el Estado Social de Derecho. Por ello, es de suma importancia el papel que cumple la Corte Constitucional en la promoción por el respeto de dichos procedimientos y por tanto no es aceptable que la propia Corte institucionalice los comunicados como

---

<sup>50</sup> Consulta ante el Consejo de Estado: sala de consulta y servicio civil. 27 de mayo de 1987. MP Humberto Mora Osejo

<sup>51</sup> Diccionario de la Real Academia Española (en línea): (De *anticipar*) Acción traidora de acometer al contrario antes de que se ponga en defensa. <http://lema.rae.es/drae/?val=dilaci%C3%B3n> (Consulta 28 de junio de 2012).

una forma de anticipada sentencia, generando fenómenos creadores de “pánico jurídico”. Será sólo a través de la debida notificación de la sentencia que dichos fenómenos se puedan mitigar.

## **Bibliografía**

### **Libros y Revistas:**

ALEXY, Robert

2004 *El concepto y la validez del derecho*. Traducción de Jorge M. Sena. 2ed.: Barcelona: Gedisa.

ARISTÓTELES

1985 *Ética nicomáquea. Ética eudemia*. Introducción de E. Lledó Íñigo, traducción y notas de J. Pallí Bonet. Madrid: Gredos.

CARBONELL, Miguel

2004 *Los Derechos Fundamentales*. (En línea). México D. F: Instituto de Investigaciones Jurídicas. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>

CUEVA, Orlando Vignolo

2011 “La cláusula del Estado de Derecho, el principio de legalidad y la administración pública. Postulados básicos y transformaciones”. En: *Boletín mexicano de derecho comparado*. México: UNAM. México.

EL TIEMPO, PERIÓDICO

2006 “*Texto del fallo sobre la ley de justicia y paz provoco agarrón entre los magistrados de la Corte*”: Junio 15-2006.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo

2008 *Derecho procesal constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ

2006 “Las Penas de la Corte”. En: *Boletín “Siguiendo el Conflicto”*, Junio 30-2006. Bogotá: Unidad de Análisis, Fundación Ideas para la Paz.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio

1993 *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*. 1 ed.: Bogotá D. C.: Ediciones Uniandes.

GÓMEZ Y VELÁSQUEZ GAVILANES, Raúl y Rojas, Ana Carolina

2010 “Definición y factores del ultra presidencialismo: hacia la construcción de un problema de una política pública”. En: *Revista Desafíos*. Colombia: Universidad del Rosario.

GUERRERO, Rodrigo

2006 “Naturaleza del control de Constitucionalidad”. En: *El control de constitucionalidad sobre interpretaciones judiciales*. Trabajo de grado, Universidad Javeriana Bogotá. Colombia: Universidad Javeriana.

HART, Herbert

1998 *El concepto de derecho*. Traducción de Genaro R. Carrió. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.

HIGHTON, Elena

2010 “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”. En: *Biblio-jurídicas de UNAM*. México: UNAM.

KELSEN, Hans

1986 *Teoría pura del derecho*. Traducción de Roberto J. Vernengo. México: UNAM.

LÓPEZ, Diego

2009 *Las Fuentes del Argumento*. 1 ed. Bogotá, D. C.: Legis Editores S.A.

MONTESQUIEU

1987 *El Espíritu de las Leyes*. Madrid: Edit. Tecnos.

NISIMBLAT, Nattam

2009 “La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio de estoppel en el derecho anglosajón”. En: *Revista Universitas, Pontificia Universidad Javeriana*, N° 118, enero-junio de 2009. Bogotá: Universidad Javeriana.

NOLASCO, Eduardo

2001 “El control de constitucionalidad, análisis de la doctrina de la corte en 10 años de vigencia constitucional”. En: *Revista de Derecho*. Colombia: Universidad del Norte.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique

1991 *Seguridad Jurídica*. Barcelona: Ariel.

REGUERA, Emilia

2003 “El control de Constitucionalidad en Colombia”. En: *Informe de Congreso de Derecho Constitucional*. Colombia.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando

1986 “Introducción al estudio de la Constitución”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México: Instituto de investigaciones jurídicas de UNAM. México.

VILLABORDA, Luis

2007 “Estado de Derecho y Estado Social de Derecho”. En: *Revista Derecho del Estado*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

### **Recursos en línea:**

Ámbito Jurídico (en línea): <http://www.ambitojuridico.com>

Diccionario de la Real Academia Española (en línea): <http://lema.rae.es>

Instituto de Investigaciones Jurídicas (en línea):  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>

### **Normas y leyes:**

CN Art. 4, 40, 41, 86, 230, 237, 241.

CPC Art. 309, 313 y 33.

L. 270/1996, Art. 11, 45, 46, 48, 56, 64

D. 2067/1991, Art. 2, 6, 8, 16, 20, 21, 24

Acuerdo 05 de 1992 Art. 9.  
L. 975/2005 Art. 20.  
L. 906/2005 Art. 531.  
L. 54/1990.  
L. 979/2005.  
L. 1354/2009.

**Jurisprudencia:**

Cconst., C-449/1992, A. Martínez.  
Cconst., T-406/1992, C. Angarita.  
Cconst., C-037/1996, V. Naranjo.  
Cconst., T-832/2003. J. Córdoba.  
Cconst., C-355/2006, J. Araujo y C. Vargas.  
Cconst., C-1033/2006, A. Tafur.  
Cconst., C-370/2006, M. Cepeda; J. Córdoba; R. Escobar; M. Monroy;  
A. Tafur; Y C. Vargas.  
Cconst., C-075/2007, R. Escobar.  
Cconst., C-713/2008. C. I. Vargas.  
Cconst., T-388/ 2009. H. Sierra.  
Cconst., C-141/2010, H. Sierra.  
Cconst., C-122/2011. J.C. Henao.  
Cconst, Auto 004/2000, A. Beltrán.  
Cconst., Auto 267/2007. .M.G. Monroy.  
Cconst., Auto 284/2009. G.E. Mendoza.  
Cconst., Auto 315/2009. G.E. Mendoza.  
Cconst., Auto 015/2011, H. Sierra.  
Cconst., Comunicado de Prensa del 11 de mayo de 2006.  
Cconst., Comunicado de Prensa del 12 de mayo de 2006.  
Cconst., Comunicado de Prensa del 18 de mayo de 2006.  
Cconst., Comunicado de Prensa del 19 de mayo de 2006.  
Cconst., Comunicado de Prensa del 5 y 6 de Diciembre de 2006.  
Cconst., Comunicado de prensa del 7 de febrero de 2007.  
Cconst., Comunicado de Prensa del 26 de Febrero de 2010.